



***** (1)

VS.
DIRECCIÓN DE OBRAS DE
EDIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA,
ACTUALMENTE DIRECCIÓN DE
INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO
URBANO Y REORDENACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 57/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciséis de diciembre de
dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad
de la resolución contenida en oficio número ***** (2)
de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por
la Dirección de Obras de Edificación de la Secretaría de
Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja
California, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la
Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado
de Baja California, en razón de que la autoridad aludida no
cuenta con atribuciones para negar la solicitud de pago de
obra extraordinaria y ajuste de indirectos relativos al contrato
número ***** (3) que presentó la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas
conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Obras Públicas	Ley Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado De Baja



	California.
Dirección de Obras de Edificación	Dirección de Obras de Edificación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, actualmente Dirección de Infraestructura y Edificación de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California.
SIDUE	Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, actualmente Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el seis de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución contenida en oficio número ***** (2) de fecha catorce de octubre de la citada anualidad, emitida por la Dirección de Obras de Edificación, mediante la cual se determinó improcedente el pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos respecto a la obra pública número ***** (3) relativa al contrato número ***** (3), solicitados mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

II.- Que mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Dirección de Obras de Edificación, quien al contestar la demanda por conducto de su titular, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el diecisiete de marzo de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 91 a la 94 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400 y 414, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La Dirección de Obras de Edificación al contestar la demanda por conducto de su titular, señaló que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, dado que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, refiere la demandada, debido a que el actor reclamó el pago de ajuste de indirectos el once de julio de dos mil diecisiete, por lo que ante la falta de contestación por la autoridad a dicho reclamo dentro de los sesenta días posteriores a su presentación, debió haber interpuesto demanda por negativa ficta dentro de los quince días siguientes al término de los referidos sesenta días.



Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

En el caso, la demandante impugna la resolución contenida en oficio número ***** (2) de fecha catorce de octubre de la citada anualidad, emitida por la Dirección de Obras de Edificación por conducto de su titular, mediante el cual se dio contestación al escrito de diecinueve de septiembre de la citada anualidad, en el que la parte actora solicitó el pago de obra extraordinaria, obra ejecutada no pagada y ajuste de indirectos derivados del contrato número ***** (3).

En su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que el quince de octubre de dos mil diecinueve le fue notificada dicha resolución, declarando bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación.



La autoridad demandada al contestar la demanda no controvertió la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada y fue omisa en adjuntar a su contestación de demanda constancia de notificación de la resolución impugnada, por lo que dicha manifestación de la parte actora hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, para tener por acreditado que el quince de octubre de dos mil diecinueve se notificó a la parte actora la resolución impugnada que consta en oficio número ***** (2).

En ese sentido, si la parte actora fue notificada de la resolución impugnada el quince de octubre de dos mil diecinueve, surtió efectos el día siguiente de su notificación, de conformidad con el artículo 129 del Código Civil Adjetivo¹, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas en términos de su artículo 11².

Por lo tanto, el plazo de quince días para efectos de su impugnación en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal inició a partir del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, siendo el último día para presentar la demanda el siete de noviembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, al haber presentado la parte actora su demanda el seis de noviembre del citado año, según se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de esta Sala Especializada (obstante a foja 1 de autos), estaba dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 45 invocado.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	15 de octubre de 2019 (martes)
Surtió sus efectos	16 de octubre de 2019 (miércoles)
Primer día del cómputo	17 de octubre de 2019 (jueves)
Segundo día del cómputo	18 de octubre de 2019 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	19 y 20 de octubre de 2019

¹ **"Artículo 129.-** Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado."

² **"ARTÍCULO 11.-** En lo no previsto por esta ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado."



Tercer día del cómputo	21 de octubre de 2019 (lunes)
Cuarto día del cómputo	22 de octubre de 2019 (martes)
Quinto día del cómputo	23 de octubre de 2019 (miércoles)
Sexto día del cómputo	24 de octubre de 2019 (jueves)
Séptimo día del cómputo	25 de octubre de 2019 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	26 y 27 de octubre de 2019
Octavo día del cómputo	28 de octubre de 2019 (lunes)
Noveno día del cómputo	29 de octubre de 2019 (martes)
Décimo día del cómputo	30 de octubre de 2019 (miércoles)
Décimo primer día del cómputo	31 de octubre de 2019 (jueves)
Día inhábil	01 de noviembre de 2019 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	02 y 03 de noviembre de 2019
Décimo segundo día del cómputo	04 de noviembre de 2019 (lunes)
Décimo tercer día del cómputo	05 de noviembre de 2019 (martes)
Décimo cuarto día del cómputo (presentación de la demanda)	06 de noviembre de 2019 (miércoles)
Último día del plazo	07 de noviembre de 2019 (jueves)

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre y uno, dos y tres de noviembre, todos de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

No pasa por desapercibido que la autoridad demandada señala que el actor reclamó el pago de ajuste de indirectos mediante escrito presentado el once de julio de dos mil diecisiete, por lo que ante la falta de contestación de la autoridad a dicho reclamo dentro de los sesenta días posteriores debió haber interpuesto demanda por negativa ficta dentro de los quince días siguientes a que transcurrieron los sesenta días antes indicados.

Empero, el hecho de que el actor no haya promovido negativa ficta recaída al escrito que presentó el once de julio de dos mil diecisiete, no torna extemporánea la demanda de nulidad interpuesta en contra de la resolución contenida en oficio número ***** (2) de fecha catorce de octubre de la citada anualidad, emitida por la Dirección de Obras de Edificación por conducto de su titular, por la cual se dio contestación al diverso escrito de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Esto, toda vez que la resolución expresa impugnada en el presente juicio es autónoma y diversa a la negativa ficta que se configuró respecto al escrito de once de julio de dos mil diecisiete, al derivar dicha resolución expresa de una petición distinta a la antes indicada.

Por último, cabe precisar que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, el plazo para interponer demanda de nulidad contra una resolución negativa ficta no es de quince días siguientes a que transcurran sesenta días naturales de cuando se presentó la petición, en razón de que el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal dispone que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por los demandantes, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO. Estudio. En términos del artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, y al ser un una cuestión de orden público, enseguida se hará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad en relación al acto impugnado. Sirve como referencia la jurisprudencia que se transcribe enseguida.

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Registro digital: 170827; Jurisprudencia; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Tesis: 2a./J. 218/2007; Página: 154.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, **se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción I**, del citado precepto legal, en razón de que la Dirección de Obras de Edificación no cuenta con atribuciones para negar el pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos derivados del contrato número ***** (3) que solicitó la parte actora mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se explica.

La parte actora impugna en el presente juicio la resolución contenida en oficio número ***** (2) de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de Obras de Edificación -por conducto de su Director-, mediante la cual se determinó improcedente el pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos respecto a la obra pública número ***** (3) -denominada "PGJE (ORIENTE) CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO CON UNIDADES DE INVESTIGACIÓN, ARCHIVO, SALA DE JUNTAS, SERVICIOS GENERALES EN MEXICALI, B.C."-, relativa al contrato número ***** (3), solicitados por la demandante mediante escrito de diecinueve de septiembre de la citada anualidad.

Sin embargo, esa autoridad carece de competencia para negar o autorizar el pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos solicitados por la demandante.

Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente reproducir los artículos 8, 10, fracciones XIX y XXVIII, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano vigentes al momento de la solicitud de pago de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y de la emisión de la resolución impugnada:

"Artículo 8.- Al frente de la Secretaría habrá un titular denominado Secretario, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría.

El Secretario podrá, para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia, conferir sus facultades delegables a funcionarios públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

"Artículo 10.- Compete al Secretario el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

XIX. Autorizar el pago de estimaciones de trabajos ejecutados, previa verificación de los mismos por la supervisión, correspondientes a obra pública y estudios y proyectos a cargo de la Secretaría, conforme las especificaciones técnicas y calidad aprobada;

(...)

XXVIII. Atender, dar seguimiento y en su caso iniciar, procedimientos de rescisión, suspensión, sanción, penas convencionales, finiquitos y en general dar cumplimiento y hacer que se cumplan las obligaciones contenidas en los



contratos de obra y servicios relacionados con las mismas, en los términos de la Ley correspondiente;

(...)\"/>

BAJA CALIFORNIA

"Artículo 53.- Compete a la Dirección de Obras de Edificación, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las obras y acciones que por sus características sean encomendadas a la Secretaría, cumpliendo con la normatividad aplicable en materia de obra pública;

II. Validar los expedientes técnicos de obras de infraestructura, edificación y equipamiento, para la aprobación de recursos financieros y su contratación, que se encomienden a la Secretaría y a las Entidades del Sector, con base a los lineamientos establecidos;

III. Coadyuvar cuando sea requerido con las diferentes instituciones en las investigaciones relacionadas con los procedimientos de construcción y nuevas tecnologías aplicables a la obra de edificación y equipamiento;

IV. Fomentar la aplicación de la normatividad en el desarrollo de las obras de edificación y equipamiento que lleven a cabo las Entidades del Sector;

V. Participar en la integración de la propuesta del programa anual de obras de edificación y equipamiento a cargo de las Entidades del Sector; y,

VI. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende el superior inmediato.

"Artículo 54.- Quedan adscritas a la Dirección de Obras de Edificación, las siguientes Unidades Administrativas:

- 1.- Departamento de Construcción en Edificación; y,*
- 2.- Departamento de Control y Seguimiento de Obra."*

"Artículo 55.- Corresponde al Departamento de Construcción en Edificación, por Conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Observar el cumplimiento de las normas, lineamientos y especificaciones técnicas establecidas, así como las contenidas en el expediente técnico de las obras de edificación y equipamiento urbano asignadas a la Dirección;

II. Revisar que los proyectos ejecutivos de las obras de edificación cumplan con las condiciones del sitio y contemplen la normatividad vigente;

III. Ejecutar la supervisión de las obras asignadas a la Dirección, realizando un programa de visitas al sitio de ejecución de las obras, recabando los informes correspondientes de los avances de las mismas;

IV. Verificar el cumplimiento de la calidad en la ejecución de la obra, así como la normatividad aplicable;

V. Integrar la documentación comprobatoria para generar pago de estimaciones de obra, asegurando se cumpla con las normas, lineamientos y especificaciones técnicas establecidas; y,

VI. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende el superior inmediato.

"Artículo 56.- Corresponde al Departamento de Control y Seguimiento de Obra, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Verificar y dar seguimiento a los recursos financieros destinados a la supervisión de las obras de edificación encomendadas a la Dirección;

II. Revisar el correcto y oportuno pago de las estimaciones de obra, asegurando que se cumplan los requisitos establecidos en el contrato;

III. Verificar y controlar el pago del personal contratado para la supervisión de obra, de los insumes y servicios requeridos a efectos de llevar a cabo la ejecución de la misma;

IV. Elaborar informes periódicos de los avances en la aplicación de recursos referentes a la contratación y supervisión de las obras de la Dirección;

V. Realizar el cierre presupuestal de las obras de los programas de inversión del ejercicio o su continuidad;

VI. Elaborar los movimientos presupuestales de obras de edificación para su autorización;

VII. Participar en la propuesta de obra pública de edificación con las Dependencias y Entidades del Sector para su validación; y,

VIII. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende el superior inmediato."

Por su parte, los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley de Obras Públicas, y 47, 48, 50 y 51 de su Reglamento, que regulan el pago de estimaciones y ajuste de costos, disponen lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS

"ARTICULO 61.- El contratista deberá presentar a la dependencia o entidad las estimaciones de los trabajos ejecutados en períodos máximos mensuales, acompañando la documentación que acredite la procedencia de su pago; en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha de su recepción en la residencia de obra, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad deberá hacer el pago correspondiente.

Las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes una de otra en su pago, y por tanto, cualquier secuencia es sólo para efectos de control administrativo. Las diferencias técnicas o

numéricas pendientes de pago se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.”

“ARTÍCULO 62.- Cuando por circunstancias de carácter económico no previstas en el contrato, se origine un aumento o reducción en los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido o vigente, en su caso, dichos costos deberán ser ajustados, atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el respectivo contrato. El resultado de la revisión ya sea por aumento o reducción, deberá constar por escrito y comunicarse al contratista.”

“ARTÍCULO 63.- El procedimiento de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior, deberá estipularse en el contrato, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costos (sic) de los insumos respecto de los trabajos faltantes de ejecutar, conforme al programa convenido, o en caso de existir un atraso no imputable al contratista con respecto al programa vigente.

Cuando el atraso sea por causas imputables al contratista, procederá el ajuste de costo exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa convenido originalmente pactado.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos y la variación de la tasa de interés, la fecha de origen de los precios será la de siete días antes de la presentación de las proposiciones.

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, a nivel de distribuidor, serán calculados con base en los relativos o en el índice que determine la Secretaría. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por ésta, las dependencias o entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría o utilizando los correspondientes al índice nacional de precios al consumidor que emite el Banco de México.

III.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato. El costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, sin afectarse por la utilidad, la cual será invariable durante el ejercicio del contrato.

La dependencia o entidad promoverá la revisión por sí o a solicitud escrita del contratista; la que deberá acompañarse de la documentación comprobatoria necesaria. La dependencia o entidad resolverá dentro de los quince días naturales siguientes, con base en la documentación aportada por el contratista, la procedencia o improcedencia de la solicitud, notificando al contratista la resolución.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de las dependencias o entidades a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la aprobación de la solicitud.”

ARTICULO 65.- Las dependencias y entidades podrán dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados en conjunto, no rebasen el veinticinco por ciento de incremento del monto o plazo pactado en el contrato, ni implique variación substancial al proyecto.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varía sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 23 de esta Ley. Este único convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad que se trate.

Las modificaciones contenidas en el convenio, no deberán, afectar las condiciones referentes a la naturaleza y características esenciales de los trabajos objeto del contrato original, o para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o de los Tratados Internacionales.

La realización de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad, y a falta de ellos no se invalidará el derecho del contratista a recibir el pago correspondiente por los trabajos ejecutados en exceso, de lo previsto en el contrato, siempre y cuando estos hayan sido autorizados en la bitácora. Si las modificaciones a que se refiere este artículo originan variaciones en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán hacerse a dichos precios. Igual procedimiento se seguirá en caso fortuito o de fuerza mayor.

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará a la Dirección y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

Si como consecuencia de la forma en que se autorice las inversiones o proceda una suspensión, resulte necesario ampliar el plazo total señalado para la ejecución de la obra, sin exceder de un diez por ciento del plazo original, el contratista no podrá solicitar bonificación alguna. En caso de que el porcentaje sea mayor, las dependencias o entidades en base al estudio presentado por el contratista, determinarán la procedencia de la bonificación, tomando en cuenta la magnitud de la prórroga del plazo y las variantes que hayan ocurrido durante el lapso.

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en el Artículo 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Siendo responsabilidad de las dependencias o entidades la formalización de los convenios adicionales, la contratista podrá no ejecutar los trabajos adicionales y/o extraordinarios, si no se han sido formalizados mediante convenio respectivo."

REGlamento DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 47.- Las dependencias o entidades contratantes proveerán lo necesario para que se cubra al contratista el importe de:

I. El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que hubiere entregado en forma y términos la o las fianzas correspondientes;

II. Las estimaciones por trabajos ejecutados, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su recepción en la residencia de supervisión de la obra; fecha, que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones;

III. Las estimaciones por bienes entregados o de los servicios prestados, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su recepción en el lugar que indique la contratante; fecha que se hará constar en las propias estimaciones, y

IV. El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados, conforme al programa de trabajo vigente en el período de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el contratista obtenga la aprobación de la solicitud, de acuerdo con el procedimiento y metodología que se pacten en el contrato."

"ARTÍCULO 48.- En concordancia con lo indicado en el Artículo 61 de la Ley, las estimaciones por trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de treinta días naturales, en la fecha de corte que de común acuerdo ambas partes fijen en el contrato, para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión, los generadores y documentación de soporte correspondiente, quien deberá revisar y, en su caso, autorizarlos para elaborar la estimación correspondiente en un máximo de cinco días naturales;

II. En el supuesto que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días naturales para conciliar dichas diferencias, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, y en su caso, autorizar la estimación correspondiente;

III. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión la estimación acompañada de la documentación de soporte y generadores correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a la autorización de estos últimos, y

IV. De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación."

"ARTÍCULO 50.- Cuando a juicio de la dependencia o entidad, sea necesario llevar a cabo trabajos extraordinarios que no estén comprendidos en los alcances del contrato, su ejecución valorización, será de acuerdo a lo indicado en la sección correspondiente de las Reglas Generales."

"ARTÍCULO 51.- Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera de cantidades podrán otorgar el pago correspondiente previo a la elaboración de los convenios, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Tratándose de conceptos de trabajo extraordinarios a los pactados en el contrato, éstos se pagarán a los precios unitarios conciliados y autorizados según la sección correspondiente de las Reglas Generales, el contratista tendrá un plazo no mayor de cinco días naturales para presentar la documentación justificatoria a partir de la fecha que conste en la bitácora la ejecución de los trabajos y la dependencia o entidad tendrá un plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva para la conciliación y autorización de dichos precios, habiéndose autorizado los precios extraordinarios, el trámite para pago se hará transcurridos quince días naturales a partir de la fecha que conste en el oficio de autorización. El trámite para pago en el caso de que no se formalice el convenio respectivo, se iniciará dentro de los quince días naturales a partir de la fecha de ejecución que conste en la bitácora.

Si no existe convenio, se deberá anexar una copia del oficio de autorización en la estimación respectiva.

De no formalizarse el convenio respectivo iniciado el proceso de pago de la estimación, la dependencia o entidad contará con un plazo máximo de veinte días naturales para incorporar dichas modificaciones al contrato."

"ARTÍCULO 54.- En los supuestos que establecen los artículos 62 y 63 de la Ley, la revisión de costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos, que deberán pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

I. Revisar cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II. Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar de acuerdo al programa vigente, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato;

En los procedimientos anteriores, la dependencia o entidad contratante revisará los costos a solicitud escrita del contratista, la cual deberá acompañar la documentación comprobatoria necesaria.

El contratista solicitará el ajuste de costos en el lapso no mayor a treinta días naturales posteriores a la publicación de los relativos o índices de precios aplicables al ajuste de costos o, a partir de que les sean proporcionados por la dependencia o entidad, cuando no aparezcan en dicha publicación.

De no cumplir con ello, perderá el derecho de cobro del ajuste respectivo a la obra ejecutada en el período correspondiente; en este supuesto, la contratante aplicará a la obra ejecutada, el último factor de ajuste autorizado.

Una vez que se integre el expediente con la totalidad de la documentación requerida, la dependencia o entidad dentro de los quince días naturales siguientes, con base en la documentación aportada por el contratista, resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

La documentación comprobatoria que debe acompañar a la solicitud de ajuste de costos, es la que a continuación se enlista:

1. Programa de ejecución vigente valorizado, indicando lo ejecutado y lo faltante por ejecutar;

2. Copia de los relativos o índices emitidos por la Secretaría, el Banco de México o los pactados en el contrato y cuando no aparezcan publicados en los casos referidos anteriormente, los investigados por las dependencias o entidades, conforme a la metodología indicada en la sección correspondiente de las Reglas Generales;

3. Matrices de los precios unitarios de la obra pendiente de ejecutar, que consideren la aplicación de los relativos que correspondan a cada uno de los insumos que integran el costo directo de cada precio unitario;

4. Cálculo del porcentaje de financiamiento para el período que se solicita el ajuste, de acuerdo a las variaciones de la tasa de interés de referencia propuesta por el contratista;

5. Importe de la obra pendiente de ejecutar una vez aplicados los relativos de actualización correspondientes y su explosión de insumos, y

6. Importe de la obra pendiente de ejecutar con precios unitarios de concurso y su explosión de insumos.

III. En el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

En este supuesto, las dependencias o entidades podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajo similares y consecuentemente sea aplicable el procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y, se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria."

"ARTÍCULO 55.- La aplicación de cualquiera de los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

I. Para calcular los relativos que requiera el contratista y no se encuentran dentro de los publicados por la Secretaría o el Banco de México, las dependencias o entidades a solicitud escrita del contratista procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que se estipula en la sección correspondiente de las Reglas Generales;

II. Para que los conceptos extraordinarios que contengan insumos que no formen parte del contrato original, se escalen de la misma manera que los conceptos normales y excedentes, los precios extraordinarios aprobados deberán ser deflacionados con los mismos índices, con respecto a la fecha de su ejecución, y

III. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno."



Por último, de la copia fotostática del contrato numero ***** (3) celebrado entre la parte actora y el Poder Ejecutivo de Baja California por conducto de la SIDUE, de valor indiciario³ de conformidad con el artículo 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, en sus cláusulas sexta y octava, relativas a la forma de pago y ajuste de costos, se pactó lo siguiente:

"SEXTA.- FORMA DE PAGO.-

LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN PERIODOS MÁXIMOS MENSUALES, LAS QUE DEBERÁN SER ENTREGADAS POR "EL CONTRATISTA" EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS DE EDIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE CORRESPONDIENTE. LA FECHAS DE CORTE SERÁ LOS DÍAS 15 Y 30 DE CADA MES EL PAGO DE LA ESTIMACIÓN SE SUJETARÁ A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81. DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 47 FRACCIÓN II Y 48. DE SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES SE REALIZARA VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, CON DOMICILIO EN AV. INDEPENDENCIA Y CALLE DEL HOSPITAL. CENTRO CÍVICO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN POR LA RESIDENCIA DE OBRA.

OCTAVA.- AJUSTE DE COSTOS.-

LAS PARTES ACUERDAN LA REVISIÓN Y AJUSTE DE LOS COSTOS QUE INTEGRAN LOS PRECIOS UNITARIOS PACTADOS EN ESTE CONTRATO, CUANDO OCURRAN CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS IMPREVISTAS QUE DETERMINEN UN AUMENTO O REDUCCIÓN DE LOS COSTOS DE LOS TRABAJOS AÚN NO EJECUTADOS AL MOMENTO DE OCURRID DICHA CONTINGENCIA, LA REVISIÓN SE REALIZARÁ EN BASE AL ARTÍCULO 63, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN IV, 53, 54 FRACCIÓN I, Y 55, DE SU REGLAMENTO Y SE SUJETARÁ AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A. PARA LOS EFECTOS DE LOS AJUSTES DE COSTOS LOS ÍNDICES QUE REGISTRÁN PARA ESTE CONTRATO SON: LOS QUE PUBLICA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

³ Sirve de sustento respecto el valor probatorio de las copias fotostáticas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.".

EN CASO DE DECREMENTOS LA REVISIÓN SERÁ PROMOVIDA POR "LA CONTRATANTE" DEBIENDO EMITIR EL OFICIO RESOLUTORIO DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS DE PRECIOS APLICABLES AL AJUSTE DE COSTOS PROMOVIDO.

C. EN CASO DE INCREMENTOS LA REVISIÓN SERÁ PROMOVIDA POR "EL CONTRATISTA" MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA, QUE DEBERÁ SER PRESENTADA DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS O DE LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD COMUNIQUE OFICIALMENTE LOS RELATIVOS QUE NO APAREZCAN EN LA PUBLICACIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA LEY, APLICABLES AL AJUSTE DE COSTOS.

D. LA SOLICITUD SERÁ PRESENTADA POR "EL CONTRATISTA" DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO, ANEXANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. CANTIDADES DE OBRA FALTANTES DE EJECUTAR A LA FECHA EN QUE SE HAYA PRODUCIDO EL INCREMENTO SOLICITADO Y CONFORME AL PROGRAMA DE OBRA PACTADO EN EL CONTRATO O EL VIGENTE PARA EL CASO DE QUE HAYA ATRASOS NO IMPUTABLES A "EL CONTRATISTA" CONFORME PERIODO SOLICITADO.

2. PRESUPUESTO APLICANDO A LAS CANTIDADES DE OBRA FALTANTE DE ACUERDO AL PROGRAMA VIGENTE, LOS PRECIOS UNITARIOS DEL CONTRATO.

3. PRESUPUESTO APLICANDO A LAS CANTIDADES DE OBRA FALTANTE DE ACUERDO AL PROGRAMA VIGENTE, LOS PRECIOS UNITARIOS ACTUALIZADOS.

4. ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS CON SUS RESPECTIVOS SOPORTES DE TODOS LOS CONCEPTOS DE LA OBRA FALTANTE DE EJECUTAR Y SU EXPLOSIÓN DE INSUMOS CALCULANDO LA VARIACIÓN DE COSTO DE LOS INSUMOS EN BASE A LOS RELATIVOS QUE RIJAN PARA ESTE CONTRATO, ANEXANDO COPIA DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL.

5. CÁLCULO DEL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO PARA EL PERIODO QUE SE SOLICITA EL AJUSTE DE ACUERDO A LAS VARIACIONES DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA PROPUESTA POR EL CONTRATISTA.

E. EL AJUSTE DE COSTOS SE RESOLVERÁ MEDIANTE OFICIO EMITIDO POR "LA CONTRATANTE" DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DEBIDAMENTE DOCUMENTADA.

F.- LA SOLICITUD DE AJUSTE DE COSTOS QUE NO SEA PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA, PRECLUYE UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO CONFORME AL ARTICULO 54, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

G.- LOS PRECIOS ORIGINALES DE CONTRATO PERMANECERÁN FIJOS HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS, EL AJUSTE SE APLICARÁ A LOS COSTOS DIRECTOS CONSERVANDO CONSTANTES LOS PORCENTAJES DE INDIRECTOS Y UTILIDAD



ORIGINALES, EL COSTO POR FINANCIAMIENTO ESTARÁ SUJETO A LAS VARIACIONES DE LA TASA DE INTERÉS PROPUESTA.

H.- "LA CONTRATANTE* PROVEERÁ LO NECESARIO PARA QUE SE CUBRA A "EL CONTRATISTA" EL AJUSTE DE COSTOS QUE CORRESPONDA A LOS TRABAJOS EJECUTADOS. CONFORME A LAS ESTIMACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECEPCIÓN EN LA RESIDENCIA DE OBRAS. ACOMPAÑADAS DE SU RESPECTIVO OFICIO DE RESOLUCIÓN."

De lo anterior, se advierte que el Secretario de la SIDUE tiene facultades para **autorizar el pago de estimaciones de trabajos ejecutados** -previa verificación de los mismos por la supervisión-correspondientes a obra pública a cargo de la Secretaría, así como **dar cumplimiento y hacer que se cumplan las obligaciones contenidas en los contratos de obra y servicios relacionados con las mismas**, en los términos de la Ley.

Asimismo, de los preceptos y cláusulas del contrato número ***** (3) antes transcritas, no se advierte que la Dirección de Obras de Edificación ni su Titular (Director de Obras de Edificación), tengan facultades para pronunciarse respecto a la solicitud de pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos relativos al contrato número ***** (3).

De ahí que, conforme a los artículos 8 y 10, fracciones XIX y XXVIII, del Reglamento Interno de la SIDUE que se acaban de reproducir, el Secretario de la SIDUE es la autoridad facultada para desestimar -en su caso- la solicitud promovida por el particular.

Así, es al tenor de las premisas anteriores que se concluye que la Dirección de Obras de Edificación no cuenta con atribuciones para negar la solicitud de pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos derivados del contrato número ***** (3) que presentó el demandante en escrito de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ni tampoco cuenta con facultades para, en su caso, concederle lo que solicitó.

En ese tenor lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, ante la incompetencia de la Dirección de Obras de Edificación para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante dicha dependencia.



En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución contenida en oficio número ***** (2) de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de Obras de Edificación, mediante la cual se determinó improcedente el pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos respecto a la obra pública número ***** (3) relativa al contrato número ***** (3).

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad conforme a lo expuesto en el presente fallo, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, que van encaminados a sostener la procedencia del pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos que reclaman, en razón que no es dable jurídicamente pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando no existe pronunciamiento previo de la autoridad competente para conocer del reclamo de los demandantes.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena a la Dirección de Obras de Edificación, por conducto de su titular**, a lo siguiente:

1.- Dicte un acuerdo en el que declare su incompetencia para resolver el escrito presentado por la actora el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

2.- Remita la instancia que le fue presentada por la demandante el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve al Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California, para que -de manera fundada y motivada- resuelva lo conducente respecto a dicha petición.

Lo anterior, por ser el citado Secretario actualmente la autoridad competente para resolver sobre el pago de obra extraordinaria y ajuste de indirectos solicitados por la parte actora, en términos de los artículos 10, 12, fracciones XXXVII y XLVI del Reglamento Interno de la de la

Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial⁴.

Asimismo, se precisa que debido a que este Tribunal no puede condenar a una autoridad incompetente a otorgarle a la demandante lo solicitado, lo conducente en este caso es condenar a la autoridad demandada a que remita la instancia al órgano competente para que resuelva lo conducente.

En efecto, en razón de que los demandantes no podrían obtener respuesta a su pretensión ya que la autoridad ante la que elevó su petición no podría otorgarle lo solicitado al encontrarse ello fuera de su ámbito de competencia, lo conducente en este caso es condenar a dicha autoridad a que remita la instancia a la autoridad competente y determine lo que en derecho proceda.

Esto, toda vez que la Dirección de Obras de Edificación es una unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California, cuyo Titular es el referido Secretario, autoridad competente para resolver la petición de la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 256759 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en

⁴ **"Artículo 10.-** Corresponde originalmente a la persona Titular de la Secretaría la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría.

La persona Titular de la Secretaria, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar mediante acuerdos sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que las disposiciones aplicables señalen como indelegables."

"Artículo 12.- Compete a la persona Titular de la Secretaria, el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

XXXVII. Autorizar el pago de estimaciones de trabajos ejecutados, previa verificación de los mismos por la supervisión, por la Dirección de Infraestructura y Edificación y por la Subsecretaría de Infraestructura Gubernamental, Social y Productiva, correspondientes a obra pública y estudios y proyectos a cargo de la Secretaría y de las Dependencias y Entidades Paraestatales, conforme las especificaciones técnicas y calidad aprobada;

(...)

XLVI. Atender, dar seguimiento y en su caso iniciar, procedimientos de rescisión, suspensión, sanción, penas convencionales, finiquitos y en general dar cumplimiento y hacer que se cumplan las obligaciones contenidas en los contratos de obra y servicios relacionados con las mismas, en los términos de la Ley correspondiente;"



Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

PETICION ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INCOMPETENTES.

Cuando se eleva una petición ante una autoridad administrativa que se estima a sí misma legalmente incompetente para conocer de ella, en vez de negar la petición que se le hizo, debe simplemente declarar su incompetencia para resolver y, si está legalmente vinculada en alguna forma con la autoridad competente, deberá turnar la petición a la autoridad que debe resolver sobre ella. Lo cual se deriva del hecho de que las autoridades están obligadas a contestar las instancias que se eleven ante ellas, de acuerdo con el artículo 80. constitucional, y del hecho de que las autoridades sólo pueden resolver lo que esté dentro de sus facultades, según la tesis de jurisprudencia número 47, visible en la página 106 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, sin que se vea la conveniencia legal de entorpecer la solución de las cuestiones planteadas, cuando se trata de autoridades que están relacionadas entre sí de manera más o menos específica.

Registro digital: 256759; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Sexta Parte, página 67; Tipo: Aislada.

Además, en razón de que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse únicamente a la declaración de nulidad, toda vez que se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que esta Sala Especializada se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Está acreditada en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal en el considerando quinto del presente fallo, prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en oficio número ***** (2) de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de Obras de Edificación de la SIDUE.

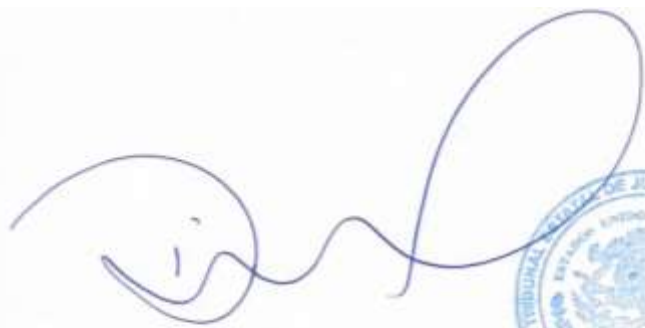


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Dirección de Obras de Edificación en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 57/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRÉS (23) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

"1.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Oficio, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de contrato de obra pública, con 12 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."